SCJ-PS-26-1355
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01295 (2026-R0038139)
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 549-2025-SSEN-00694, dictada fecha 22 de mayo de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En vista de haber transcurrido los tres (03) minutos expresados en el artículo 161 párrafo II de la ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, y de no haberse

SCJ-PS-26-1355
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01295 (2026-R0038139)
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

presentado ningún licitador a la audiencia de venta en pública subasta, en el Procedimiento de Embargo Inmobiliario Abreviado al tenor de la Ley 189-11, perseguido por el Banco de Reservas de la República Dominicana - Banco de Servicios Múltiple, en contra de [redacted], declara adjudicatario al persiguiente Banco de Reservas de la República Dominicana - Banco de Servicios Múltiple, por el precio de primera puja, es decir, la suma de seis millones trescientos sesenta y un mil novecientos setenta pesos dominicanos con 99/100 (RD$6,361,970.99), más el estado de gastos y honorarios aprobados por el Tribunal por la suma de trescientos cuarenta mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD$340,000.00), conforme a la decisión número 549-2025-SADM-00064, de fecha 22/05/2025, del inmueble descrito en el pliego de condiciones, a saber: "Sobre el inmueble identificado como [redacted]30, matrícula No. [redacted], con una superficie de 211.17 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo". Propiedad de: DANNY GARCÍA MARTÍNEZ. SEGUNDO: Ordena el desalojo de la embargada [redacted], así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble adjudicado al título que fuere, tan pronto le sea notificada la presente sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante, cualquier recurso luego de la notificación, en virtud de lo que establecen los artículos 167 de la ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana y 712 del Código de Procedimiento Civil. CUARTO: Comisiona al ministerial REYMUND ARIEL HERNÁNDEZ, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, teléfono [redacted], para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de enero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 41/2026, instrumentado el 16 de enero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de enero de

SCJ-PS-26-1355
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01295 (2026-R0038139)
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tuvo su origen en un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 189-11. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana.

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica que con motivo de un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 189-11, seguido por la actual parte recurrida en perjuicio de la hoy parte recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 549-2025-SSEN-00694, en fecha 22 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación. Mediante esa sentencia, en vista de que no hubo licitadores, el

SCJ-PS-26-1355
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01295 (2026-R0038139)
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

tribunal declaró adjudicatario al persiguiente Banco de Reservas de la República Dominicana, por el precio de primera puja ascendente a la suma de RD$6,361,970.99, más los gastos y honorarios ascendientes a la suma de RD$340,000.00; también, ordenó el desalojo del embargado, así como de cualquier otra persona que ocupare el inmueble, conforme al artículo 712 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

3) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, esta notificación debe realizarse a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia.

4) De igual forma, según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no [redacted] días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida debe depositar su memorial de defensa y notificarlo a su contraparte dentro de los tres días a partir del depósito.

SCJ-PS-26-1355
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01295 (2026-R0038139)
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

5) En el presente caso, la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación; en consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

6) Según dispone el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, en su domicilio, o en el domicilio de elección fijado en el acto de notificación de sentencia, lo cual se encuentra prescrito a pena de nulidad de conformidad con el artículo 88, del mismo cuerpo normativo, si se manifiesta un agravio.

7) Como fue establecido anteriormente, el emplazamiento en casación fue notificado mediante acto de alguacil núm. 41/2026 de fecha 16 de enero de 2026 del ministerial [redacted]. Según dicho acto, el alguacil [redacted], donde este fue recibido por [redacted], quien dijo ser empleada de la parte recurrida.

8) En cuanto a la distinción entre oficina principal y sucursal, la Ley núm. 479-08 General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad

SCJ-PS-26-1355
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01295 (2026-R0038139)
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11, establece en su artículo 8 que: "Toda sociedad comercial tendrá por domicilio el principal establecimiento que posea. Se entenderá por principal establecimiento el lugar donde se encuentre el centro efectivo de administración y dirección de la sociedad. La ley de la materia también, en su artículo 53, párrafo I, prevé que se considerarán sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de sus negocios o parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar la sociedad".

9) Al respecto, esta sala ha fijado el criterio de que, dentro de un contexto racional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 40.15 de nuestra carta magna, que consagra el principio de razonabilidad, las partes tiene la prerrogativa de notificar en el domicilio de la sucursal, siempre que este resulte ser el más accesible para las partes y el de mayor facilidad para la instrucción del proceso desde el punto de vista de las pruebas y de las actuaciones procesales, reconociendo así una realidad fáctica empíricamente comprobable a la vista de todos: el logro superior de un acceso a la justicia y el resguardo de los principios que rigen el debido proceso[1].

10) Conforme a lo expuesto, aunque el ministerial indicó que notificó el emplazamiento en la oficina principal del requerido, lo cierto es que en la sentencia

[1] SCJ-PS-25-0178, 28 de febrero de 2025, B. J. 1371; SCJ-PS-26-1032, 29 de mayo de 2026, B. J. inédito.

impugnada dicha institución bancaria estableció como su oficina principal la ubicada en el edificio Torre Banreservas, ubicado en la avenida Winston Churchill esquina calle [redacted], de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional—este último fijado en los actos procesales del procedimiento del embargo inmobiliario y en la sentencia impugnada—. Sin embargo, constata esta Sala que el acto de emplazamiento fue notificado en una oficina regularmente establecida de la parte recurrida, dentro del plazo legal y entregado en manos de una empleada, quien le colocó un sello de recibido de la referida entidad, por lo que procede reconocer su validez, en aplicación de las disposiciones contenidas en el párrafo I del artículo 19 y el numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, ante la falta de depósito de las actuaciones que la ley pone a cargo de la parte recurrida, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto contra la parte recurrida, como se hará constar en el dispositivo.

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e

SCJ-PS-26-1355
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01295 (2026-R0038139)
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

13) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-PS-26-1355
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01295 (2026-R0038139)
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

14) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

15) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

16) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

SCJ-PS-26-1355
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01295 (2026-R0038139)
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

17) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

Medios de casación

18) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los documentos; **segundo**: falta de base legal; **tercero**: violación a la tutela judicial efectiva.

19) En su memorial de casación, la parte recurrente afirma que su recurso se encuentra revestido de interés casacional, por cuanto está dirigido contra una decisión dictada

SCJ-PS-26-1355
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01295 (2026-R0038139)
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

con ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso[2].

20) Al respecto, si bien, como sostiene la parte recurrente, la jurisprudencia de esta sede admitió en un momento determinado el acceso al recurso de casación en materia de embargo inmobiliario prescindiendo del examen de admisibilidad fundado en el interés casacional objetivo, dicha orientación fue posteriormente abandonada. En su lugar, esta jurisdicción, a partir de una interpretación lógico-racional distinta del régimen instituido por la Ley sobre Recurso de Casación, adoptó una nueva línea jurisprudencial que redefinió el alcance de dicha materia, exigiendo, en lo sucesivo, el cumplimiento del referido presupuesto de admisibilidad, salvo en aquellos supuestos en que la propia ley dispensa expresamente de esa carga procesal.

21) Así, se presumirá el interés casacional, sin necesidad de que se aplique el filtro de la acreditación, exclusivamente en aquellos recursos interpuestos contra las decisiones identificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, y respecto de aquellos fallos que juzgan cuestiones de inconstitucionalidad, aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10 de la referida norma; de modo que, al no versar el caso que nos concierne sobre este tipo de decisiones, el presente recurso debe

[2] Ver párrafo in fine, página 9 del memorial de casación.

ser sometido al test de admisibilidad del aludido interés casacional. En ese sentido, quedan descartados los argumentos de que no es necesario acreditar interés casacional objetivo, por tratarse el presente caso de un procedimiento de embargo inmobiliario.

22) Por otro lado, en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el procedimiento de embargo inmobiliario culminó con la adjudicación del inmueble sobre la base de actuaciones procesales que considera irregulares. Alega, que pese a tener abogado constituido y apoderado, las resoluciones que dispusieron el levantamiento del sobreseimiento y el aviso de venta en pública subasta no fueron notificadas a dicho abogado, lo que le impidió tomar conocimiento oportuno de la reanudación del procedimiento y ejercer las actuaciones procesales correspondientes. Asimismo, sostiene que las notificaciones practicadas por el persiguiente no observaron las formalidades previstas en los artículos 68, 69 y 70 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el tribunal del embargo no debió considerarlas válidas. Afirma, que dicha irregularidad le privó de la oportunidad de presentar los reparos y observaciones al pliego de cargas, cláusulas y condiciones dentro del plazo establecido por el artículo 156 de la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso. En ese contexto, denuncia que el juez otorgó valor probatorio a actuaciones que, a su juicio, eran inválidas o inexistentes, particularmente en lo relativo a las notificaciones y a la supuesta decisión que justificó el levantamiento del sobreseimiento, incurriendo así en los vicios de desnaturalización

SCJ-PS-26-1355
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01295 (2026-R0038139)
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de los documentos y falta de base legal. Finalmente, sostiene que, al convalidar dichas actuaciones sin verificar su regularidad, el tribunal vulneró su derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

23) Cabe señalar que, la mera invocación de una supuesta vulneración de derechos fundamentales -y, en particular, del derecho de defensa-, sin aportar elementos que desvirtúen lo establecido por el tribunal *a quo*, no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la noción de interés casacional objetivo. Máxime cuando la parte recurrente sustenta sus agravios, esencialmente, en que la resolución que levantó el sobreseimiento y el aviso de venta en pública subasta no fueron notificados a su abogado constituido, lo que, según afirma, le impidió presentar reparos al pliego de cargas, cláusulas y condiciones. No obstante, dicha argumentación omite considerar que el régimen especial instituido por la Ley núm. 189-11 establece expresamente las formalidades y destinatarios de las notificaciones que deben realizarse en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario[3], sin que la parte recurrente explique de qué manera la actuación del tribunal se apartó de dichas disposiciones ni justifique jurídicamente por qué tales actuaciones debían ser notificadas a su abogado y no al propio embargado. En esas circunstancias, sus alegaciones revelan una mera inconformidad con el desarrollo del procedimiento

[3] Artículo 159 de la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la Republica Dominicana.

seguido en su caso particular, insuficiente para evidenciar una cuestión de relevancia casacional objetiva.

24) En este sentido, conviene precisar que la simple denuncia de una vulneración al debido proceso y del derecho de defensa, sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

25) También consta que, en el primer medio de casación, la parte recurrente citó la sentencia civil de fecha 26 de agosto de 2022 como fundamento sobre el vicio de desnaturalización de los documentos. Sin embargo, no resulta idónea para sustentar un interés casacional fundado en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta jurisdicción, pues la parte recurrente omite consignar los datos necesarios para la adecuada identificación del precedente citado, dificultando con ello su verificación.

26) En ese contexto, se reitera que cuando se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es necesario: ***(i)*** citar precedentes de contraste emanadas de esta jurisdicción; ***(ii)*** exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, en qué forma y en qué

sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada; y ***(iii)*** orientar la enunciación a la acreditación del interés casación objetivo invocado[4]. Tales exigencias no han sido satisfechas en el presente caso.

27) De lo expuesto se desprende que la parte recurrente no ha satisfecho los presupuestos procesales necesarios para acreditar el interés casacional objetivo exigido por la ley. Tal insuficiencia impide superar el test de admisibilidad y, en consecuencia, habilitar el examen del fondo del recurso, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso, tal y como se hará constar en el dispositivo.

28) Al tenor del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no procede que esta corte de casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la única parte recurrida gananciosa ha incurrido en defecto.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 19, 20, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 8 de la Ley núm. 479-08 General de las Sociedades Comerciales y Empresas

[4]SCJ-PS-26-00117, 30 de enero de 2026, B. J. 1382.

SCJ-PS-26-1355
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01295 (2026-R0038139)
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11; la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra el recurrido Banco de Reservas de la República Dominicana.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 549-2025-SSEN-00694 de fecha 22 de mayo de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*